



## INSPECCIÓN DECIMA URBANA DE POLICÍA DE MANIZALES

### RESOLUCIÓN N° 2020-4160 A

#### **POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SOBRE LA IMPOSICION DE UNA MEDIDA CORRECTIVA EN APLICACIÓN DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO; (ART. 222 DE LA LEY 1801 DE 2016)**

La suscrita Inspectora Decima Urbana de Policía Primera Categoría, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 206, 222 de la Ley 1801 de 2016, procede a resolver recurso de apelación interpuesto en contra de medida correctiva aplicada a través de comparendo teniendo en cuenta los siguientes:

#### **INFORMACION**

Que el día 13 de Marzo de 2020, se recibe de la Policía Metropolitana de Manizales, orden de comparendo con la siguiente información:

COMPARENDO: 17001-052265  
INCIDENTE: 343494  
FECHA: Marzo 12 de 2020  
LUGAR DE IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO: Barrio Bajo Galán  
PRESUNTO INFRACTOR: MIGUEL ANGEL USMA PERALTA  
IDENTIFICACIÓN: 1.053.865.925  
TELÉFONO: NO REGISTRA  
DIRECCIÓN: La Avanzada Bloque B 53 APTO 202.

#### **HECHOS**

Que el día 13 de marzo de 2020, se recibe de la Policía Metropolitana de Manizales, sub intendente WILSEN BERMUDEZ HERNANDEZ del CAI GALAN comparendo número No 17-001-052265 de fecha 12 Marzo de 2020, en él aplica la Medida Correctiva de **Destrucción de Bien y Participación Programa Comunitario o Actividad Pedagógica**, identificando como presunto infractor al señor MIGUEL ANGEL USMA PERALTA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.053.865.925, indicando en los hechos lo siguiente: " Al verificar el IMEI del equipo terminal móvil de numero 351831090589212, arroja positivo por hurto. Al solicitarle el equipo terminal móvil el IMEI 351831090589212, arroja positivo por



hurto, el cual tenía en su poder el sr. Miguel Ángel Usma Peralta de cedula 1.053.865.925, hechos en la calle 31 con carrera 03 Bajo Galán”

El ciudadano impugno la determinación a través del recurso de alzada en audiencia pública a través del proceso verbal inmediato presidido por el personal uniformado del policía nacional identificado, indicando lo siguiente: “No sabía que estaba reportado “y manifiesta hacer el recurso de apelación ya que tiene la factura de compra.”

Argumentos quedaron expresados en el documento oficial notificado.

Por lo anterior el presente asunto, quedo en la Inspección Decima Urbana de Policía, bajo el radicado **2020-4160**, en el que quedo consignado que además de la medida correctiva aplicada, se notifica la medida correctiva de MULTA GENERAL TIPO 2 por contravenir el presunto infractor el numeral 1 del Artículo 95 de la Ley 1801 de 2016, que establece:

***“ARTÍCULO 95. Comportamientos que afectan la Seguridad de las Personas y sus Bienes relacionados con Equipos Terminales Móviles.***

*1. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.”*

Asunto del cual se ocupará la primera instancia en virtud del artículo 206 y 223 de la norma a través del proceso verbal abreviado. En el cuerpo del comparendo que se elaboró, en la casilla 7 “RECURSO DE APELACION PARA PROCESO VERBAL INMEDIATO” se consigna la interposición del recurso de apelación en contra de la medida correctiva, de igual manera en la casilla 11 OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL consigna “el ciudadano se escucha en descargos se le da el recurso de apelación por la medida correctiva impuesta.”

El comparendo es acompañado, registro fotográfico de la consulta de IMEI.



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que en el procedimiento verbal inmediato que adelantó la Policía Nacional se evidenció el comportamiento del que se ocupó en el marco de la competencia consagrada en la Ley 1801 de 2016.

Que la Policía Nacional aplica la Medida Correctiva de **Dstrucción de Bien y Participación Programa Comunitario o Actividad Pedagógica** y la notifica en estrados al infractor de las normas de convivencia, en el marco del proceso verbal inmediato.

Que una vez se le aplica la medida correctiva el agente de Policía le hace saber del derecho que le asiste de interponer el RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL INSPECTOR DE POLICÍA. El ciudadano MANIFIESTA QUE SI APELA LA MEDIDA CORRECTIVA y como descargos argumenta lo expresado anteriormente que tiene registró en el comparendo.

Que (el) (la) señor (a) MIGUEL ANGEL USMA PERALTA **NO SE PRESENTÓ** ante este Despacho; a pesar de que, al momento de imponérsele el comparendo, fue enterado, por la autoridad uniformada de policía, de su derecho a interponer el recurso de apelación en contra de la medida correctiva ordenada, así como de su deber de presentarse dentro de los tres días siguientes a la imposición del mismo, ante el Inspector de Policía, que avocará el conocimiento del correspondiente comparendo, con el fin de presentar sus descargos.

Que el ciudadano no se hizo presente dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de imposición del comparendo, con el fin de objetar el mismo; y tampoco justificó su ausencia; siquiera sumariamente, dentro de los 3 días subsiguientes. (Sent. C-349/17)

Que teniendo en cuenta la ausencia injustificada de (el) (la) señor (a) MIGUEL ANGEL USMA PERALTA se deberá dar aplicación al parágrafo primero del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016; que a la letra dice:

**Parágrafo primero:** "Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional"



Que teniendo en cuenta lo anterior, se le debe dar aplicación al párrafo tercero del art. 95 del precitado libro, el cual establece:

COMPORTAMIENTO: Numeral 1.

MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR: Multa General tipo 2; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.

Que (el) (la) señor (a) MIGUEL ANGEL USMA PERALTA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No 1.053.865.925 en el momento de la elaboración del comparendo No 17001-052265 interpone el recurso de apelación sobre la medida correctiva de **Destrucción de Bien y Participación Programa Comunitario o Actividad Pedagógica** que es de competencia de la autoridad uniformada de policía.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Inspectora Decima Urbana de Policía Primera Categoría, en uso de las facultades legales y por mandato de la Constitución y la Ley,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** la medida correctiva de **Destrucción de Bien** impuesta a (el) (la) señor (a) MIGUEL ANGEL USMA PERALTA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No 1.053.865.925, ya que incurrió en el Comportamiento Contrario a la Convivencia contemplado en el numeral 1 del art. 95 de la Ley 1801 de 2016 que reza: " 1. *Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.*"

**ARTICULO SEGUNDO:** Con ocasión a la segunda Medida Correctiva Impuesta de Participación Programa Comunitario o Actividad Pedagógica, este Despacho considera pertinente aclarar que conforme al párrafo 3 del artículo 95 **Comportamientos que afectan la Seguridad de las Personas y sus Bienes relacionados con Equipos Terminales Móviles**, el comportamiento establecido en el numeral 1 " Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido", conlleva como medida correctiva a aplicar **Multa General tipo 2; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad**, mas no de Participación Programa



Comunitario o Actividad Pedagógica, por lo cual **NO CONFIRMA** la medida correctiva de **Participación Programa Comunitario o Actividad Pedagógica.**

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR por el medio más eficaz la presente actuación

**ARTICULO CUARTO:** REMITIR a la autoridad de conocimiento para que proceda a su actualización en el sistema nacional de medidas correctivas y entere al notificado de lo decidido por el despacho.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente no procede recurso alguno.

Dada en Manizales a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veinte (2020).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta que parece decir 'Nathalia'.

**NATHALIA MORENO ZULUAGA**  
Inspectora Decima Urbana de Policía